

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CINCO COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES Y DE LOS DIECISEIS COMITÉ DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008.

A N T E C E D E N T E S :

1.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

2.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, tiene su residencia en la Ciudad Capital del Estado y a su integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos en los términos que dispone la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

3.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley Electoral velará para que los principios de *certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad*, guíen todas sus actividades.

4.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales forman parte de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de acuerdo a lo señalado por el artículo 87 último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y los cuales entrarán en funciones sólo durante el Proceso Electoral.

5.- En Sesión Ordinaria de fecha 10 de septiembre 2007, el Consejo General de este Instituto, dio inicio al Proceso Estatal Electoral 2007-2008, por lo que resulta necesario que se lleve a cabo la oportuna integración de los Comités Distritales y Municipales Electorales, con el personal apto para realizar las actividades relativas a la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de la demarcación geográfica que le corresponda, de conformidad con lo señalado por la Ley electoral y

los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

6.- De conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en los artículos 109 fracción I y 119 fracción I, señalan que los Consejeros Presidentes de los Comités Municipales y de los Comités Distritales Electorales, serán nombrados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **a más tardar el día 30 de septiembre** del año anterior al de las elecciones ordinarias.

7.- Con fecha 04 de Octubre 2007 a más tardar, los Comités Distritales y Municipales Electorales deberán instalarse de manera formal, para iniciar con las funciones correspondientes al Proceso Estatal Electoral 2007-2008, dentro de sus límites de competencia, por lo que se requiere designar a los ciudadanos que se desempeñarán como Presidentes y Consejeros Electorales de dichos Comités. Dado lo antes citado y en virtud de que la ley electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta para proponer ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el nombramiento y designación de los Presidentes y Consejeros Electorales que deben formar parte de la integración de los Comités Distritales y Municipales Electorales, se integra y es parte del presente un anexo, que contiene las listas con los nombres de las personas que se proponen para desempeñarse como Presidentes y Consejeros Electorales que formarán parte de la integración de cada uno de los 16 comités Distritales y los 5 Comités Municipales Electorales.

CONSIDERANDOS:

I.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur como organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales y los ciudadanos en los términos que ordene la Ley Electoral.

II.- Que el artículo 99 de la Ley Electoral vigente en el Estado señala: *“El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*

... VIII.- Nombrar a los Presidentes y Consejeros Electorales que integrarán los Comités Distritales y Municipales Electorales;

*...X.- Cuidar la oportuna **integración**, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales Electorales...”* así mismo el artículo 33 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de BCS, señala: *“Dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de las Comisiones, Comités y del Instituto”.*

III.- Que de acuerdo con el artículo 107 de la Ley Electoral del Estado, Los Comités Municipales Electorales son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado señala: “En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral, con residencia en la cabecera municipal y ejercerán sus funciones **sólo durante el Proceso Electoral**. Dichos Comités se instalarán a más tardar el día 4 de octubre del año anterior al de la elección. ...”

V.- Que el artículo 117 de la citada ley, establece que Los Comités Distritales Electorales son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de Diputados, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esta Ley y los acuerdos que emita el Instituto Estatal Electoral.

Así mismo y de conformidad con el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado, se establece que en cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Comité Distrital Electoral, con domicilio legal en el mismo, que será determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual ejercerá sus funciones sólo durante el proceso electoral.

Se instalarán a más tardar el día 4 de octubre del año anterior al de la elección y sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria, cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos acreditados en los términos de esta Ley.

VI.- Que los artículos 109 y 119 de la Ley Electoral del Estado, establecen que Los Comités Municipales Electorales y los Comités Distritales Electorales deben integrarse de la siguiente manera:

I.- **Por un Consejero Presidente**, con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ...

II.- **Por cuatro Consejeros Electorales**, con voz y voto, que serán designados por el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la fracción VI del artículo 100 de la Ley Electoral...

III.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados conforme a la Ley Electoral, con derecho a voz pero no a voto; y

IV.- Por un Secretario General, con derecho a voz pero no a voto.

Por cada uno de los integrantes propietarios de los Comités Municipales Electorales, se designará un suplente.

VII.- que de conformidad con el artículo 100 del ordenamiento legal citado: “El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: “...VI.- *Proponer ante el Consejo General, el nombramiento y designación de los Presidentes y Consejeros Electorales que deben integrar los Comités Distritales y Municipales Electorales, para lo cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá considerar las propuestas que para dicho efecto le formulen los Cabildos de los Ayuntamientos del Estado, Instituciones Educativas de Nivel Superior, Asociaciones de Profesionistas, Barras y Colegios de Abogados, así como de las Organizaciones Civiles debidamente registradas, siempre que las mismas sean presentadas con una anticipación de cinco días a la fecha de la sesión en que deban hacerse las designaciones respectivas;..”*

VIII.- De conformidad con los artículos 110 y 120 de la Ley Electoral de Estado, los Presidentes y los Consejeros Electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;

III.- Tener por lo menos 25 años de edad al día de su designación;

IV.- Tener residencia en el Municipio respectivo durante los últimos tres años anteriores al día de su designación;

V.- Ser de reconocida probidad y tener conocimientos en la materia político electoral;

VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular ni haber sido postulado como candidato para alguno de ellos en los últimos tres años anteriores a su designación;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años anteriores a la fecha de designación;

VIII.- No haber sido ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos tres años antes del día de la elección; y

IX.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Dichos requisitos deberán ser acreditados con los siguientes documentos:

- El primer requisito, se acredita con “**Acta de Nacimiento**” (si el ciudadano es nacido en el Estado de Baja California Sur) o en su caso, con “**Constancia de Ciudadanía**”, emitida por la Dirección de Gobierno del Estado, Departamento de anuencias, certificaciones y apostillas.

- El segundo requisito, se acredita con “**Constancia emitida por el Registro Federal de Electores**”.
- El tercer requisito, se acredita con “**Acta de Nacimiento**”.
- El cuarto requisito, se acredita con “**Constancia de Residencia**”, emitida por el órgano Municipal correspondiente.
- Los requisitos quinto, sexto, séptimo y octavo, se acreditan con “**Carta Bajo Protesta de decir Verdad**”, signada por el interesado.
- El noveno requisito, se acredita con una “**Carta de no Antecedentes Penales**”, emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno de Estado.

IX.- En base a lo antes citado, la Consejera Presidenta de este Órgano Electoral, emitió diversos avisos a las diferentes instituciones, Asociaciones y Barras de Colegios de Profesionistas del Estado, a efecto de invitar a la ciudadanía a participar como Consejeros Electorales de los Comités Municipales y Distritales Electorales, que habrán de funcionar para el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, acudiendo a dicha invitación las personas interesadas para ello, con la documentación respectiva; posteriormente y mediante la realización de un análisis de la documentación presentada por los ciudadanos, se procedió a seleccionar aquellas curriculas que ofrecieran mayores expectativas para dar cabal cumplimiento con el cargo de Presidente y Consejero Electoral requerido. En base a ese resultado, la Consejera Presidenta procedió a formular la propuesta de integración de cada uno de los cinco Comités Municipales y de los dieciséis Comités Distritales Electorales y que presenta anexo a este documento, al Consejo para su aprobación.

Por ello y con fundamento en el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; los artículos 1, 2, 3, 99 fracciones VIII, X, XLVII, 100 fracción VI, 107, 108, 109, 117, 118, 119 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 33 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, este Consejo General

ACUERDA :

PRIMERO: SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CINCO COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES Y DE LOS DIECISEIS COMITÉ DISTRITALES ELECTORALES RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, QUEDANDO INTEGRADOS CON LOS NOMBRES QUE SE PRESENTAN EN LA LISTA ANEXA AL PRESENTE ACUERDO, MISMA QUE FORMA PARTE DE ESTE DOCUMENTO.

EN SU CASO, LOS CIUDADANOS DESIGNADOS COMO SUPLENTE, ENTRARÁN EN FUNCIONES PARA CUBRIR LA AUSENCIA DEFINITIVA QUE SE GENERE, RESPECTO DEL CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO QUE CORRESPONDA.

SEGUNDO: EXPÍDANSE LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS A CADA UNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO ANTERIOR, QUE LO ACREDITEN COMO TAL EN DICHO CARGO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

TERCERO: EL CONSEJO GENERAL, ESTA FACULTADO PARA REMOVER EN CUALQUIER MOMENTO DE SU CARGO A LOS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES, CUANDO ÉSTOS NO CUMPLAN SUS FUNCIONES CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES, QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL: CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

CUARTO: PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 25 de septiembre del 2007, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL

COMITÉ MUNICIPAL:

PROPIETARIO:

SUPLENTE:

1.- La Paz:

- Presidente:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:

2.- Comondú

- Presidente:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:

3.- Loreto

- Presidente:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:

4.- Los Cabos

- Presidente:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:

5.- Mulegé

- Presidente:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:

COMITÉ DISTRITAL:

PROPIETARIO:

SUPLENTE:

I

- Presidente:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:

II

- Presidente:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:
- Consejero Electoral:

III.

IV.

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

XVI.-